REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 **009 2014-00472**
DEMANDANTE:	HERNAN VELEZ DUQUE
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

Previo a notificarse el auto admisorio de la demanda de la referencia a las entidades demandadas, el apoderado del señor HERNAN VELEZ DUQUE, mediante escrito que obra a folio 396 reformó la demanda en el sentido de integrar a la parte pasiva a la SOCIEDAD CONCESION RUNT S.A.; con esta solicitud se adjuntó solo el certificado de existencia y representación de esta compañía (folios 397 a 399).

Sin embargo revisada el contenido de la reforma a la demanda y sus anexos, previo a continuar con el trámite del proceso y por aplicación analógica del artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011- a falta de regulación expresa en este sentido, se **INADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, para que en el **término de diez (10) días,** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se NO SE ADMITIRÁ LA MISMA:

En cuanto a la reforma a la demanda dispone el ARTÍCULO 173 del CPACA:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.* ***Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.****"*

1. En la acción de reparación directa al llamar a otra persona al proceso con la finalidad de que responda patrimonialmente por el daño y consecuentes perjuicios causados a la parte demandante, está formulando una nueva pretensión o por lo menos modificando gran parte ellas, por lo que atendiendo el contenido de la norma que se transcribió, frente a la sociedad Concesión Runt, la parte demandante también debe cumplir con los requisitos de procedibilidad, tal como se exigió para las otras entidades.

Así las cosas, el artículo 161 del CPACA indica:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

   En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

   (...)"

Como el asunto de la referencia aparentemente versa sobre conflicto de carácter particular y de contenido económico que puede ser conciliado total o parcialmente Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el rtículo75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64º de 2001");* la parte demandante deberá adjuntar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que se haya citado a la SOCIEDAD CONCESION RUNT S.A. (artículo 612 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1365 de 2013 y la Ley 1564 de 2012).

2. En concordancia con lo expuesto anteriormente, también se Ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones, de conformidad a los lineamientos, mandatos propios del medio de control de reparación directa, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 162 del CPACA. Además teniendo en cuenta el derecho de defensa y el principio de

contradicción, la entidad que viene a integrar la parte pasiva, debe conocer, cuales son los hechos que se le imputan, y por los cuales debe responder patrimonialmente.

3. Del memorial con el que se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria

NVM